



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; TERCER OTROSÍ: PERSONERÍA; CUARTO OTROSÍ: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LORENA RIVERA ARRIAGADA, abogado, en representación, según se acreditará, de **ACENDRADO SPA**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 76.973.366-3, ambos domiciliados para estos efectos en Juan Romero S/N, comuna de Villa Alegre, en la gestión pendiente que se individualizará, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que en virtud de lo preceptuado en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, Vengo en deducir **REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de los preceptos legales contenidos en el **artículo 22, inciso final de la Ley N° 17.322**; y del **artículo 19, inciso decimotercero del D.L. N° 3500**, específicamente en las frases que ordenan que el **'interés se capitalizará mensualmente'** y la aplicación de recargos desproporcionados, por cuanto su aplicación en la gestión pendiente (RIT P-67-2024 del Juzgado de Cobranza Laboral de Talca) produce efectos manifiestamente contrarios a la Constitución Política de la República.; en consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que a continuación paso a exponer:

I. LA GESTIÓN PENDIENTE Y LA RELEVANCIA DEL PRECEPTO IMPUGNADO

La gestión pendiente que sirve de base a esta acción constitucional es el procedimiento ejecutivo de cobranza previsional caratulado **"AFP CAPITAL S.A. CON ACENDRADO SPA"**, RIT P-67-2024, radicado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.



Con fecha 10 de enero de 2024, AFP CAPITAL interpone demanda en contra de la requirente ante el Juzgado de Cobranza Previsional de Talca, por un total de \$ 786.575.

El día 29 de septiembre de 2025 y solo por haberse enterado esta requirente en forma accidental de la demanda durante su periodo de puerperio inmediato (circunstancia que detallaremos en la parte final de este escrito), se realiza consignación del total incluido en el mandamiento por \$ 786.575.

Con posterioridad al pago y a folio 35 del cuaderno de apremio, el Tribunal procede a practicar la liquidación de la deuda por un total de **\$5.265.520**.

A la fecha, el proceso se encuentra en un estado determinante: tras la objeción formulada por mi parte a la liquidación de crédito de fojas 86, el tribunal de la instancia ha dictado con fecha 14 de enero de 2026 la resolución de **"autos para resolver"**. Por consiguiente, la norma impugnada constituye la *ratio decidendi* sobre la cual el magistrado deberá pronunciarse para validar o desechar un cobro que asciende a la suma de **\$5.265.520**, monto que se desglosa, como hemos mencionado, de un capital nominal original de apenas **\$786.575 que ya ha sido enterado por la suscrita**.

La aplicación del Artículo 22, inciso final, de la ley N° 17.322, en la frase *"Dicho interés se capitalizará mensualmente"*, y del Art. 19 Inciso decimotercero, segunda parte, del DL 3500, en la frase *"el interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"* resulta decisiva para la resolución del conflicto, pues son dichas normas las que habilitan la capitalización mensual de intereses y la aplicación de recargos punitivos que han multiplicado la deuda de forma astronómica y que, a su turno, la convierte en una sanción desproporcionada e insolucionable.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONFLICTO CONSTITUCIONAL

Naturaleza y Proscripción Histórica: El Anatocismo

El anatocismo, consagrado de forma imperativa en Artículo 22, inciso final, de la ley N° 17.322, en la frase "*Dicho interés se capitalizará mensualmente*", y del Art. 19 Inciso decimotercero, segunda parte, del DL 3500, en la frase "*el interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente*", consiste en la capitalización de intereses; esto es, la generación de nuevos intereses sobre intereses ya devengados. Esta figura, lejos de ser una herramienta técnica neutra o un simple mecanismo de actualización de valores, constituye una de las instituciones más severamente cuestionadas en la historia del pensamiento jurídico occidental. Como bien ha señalado esta propia Magistratura en sus recientes pronunciamientos (**STC Rol N° 14.846-23-INA, Considerando 2°**), la palabra anatocismo es un "cultismo" que evoca una práctica que, desde la antigüedad clásica, ha sido mirada con recelo y abierta hostilidad por el legislador.

La doctrina especializada, citada por este Tribunal, ha calificado al anatocismo como una "**institución maldita**" (Murillo Villar, 1999). Esta proscripción no es azarosa, sino que hunde sus raíces en la protección de la justicia conmutativa. Desde las *epistulae* de Cicerón hasta la prohibición canónica del cobro de intereses en la Edad Media, **el derecho ha intentado limitar esta práctica por su capacidad intrínseca de generar una espiral de deuda incontrolable que termina por asfixiar al deudor**. El disfavor hacia el anatocismo se mantuvo firme hasta el siglo XIX bajo el principio del *favor debitoris*, e incluso tras su aceptación limitada en el Código Napoleónico de 1804, se mantuvo sujeto a estrictas restricciones para evitar la usura y la desproporción.

En el contexto del DL 3.500, el legislador chileno rompió con esta tradición de cautela, imponiendo una capitalización de intereses no sólo obligatoria, sino de periodicidad mensual. Esta configuración despoja al interés de su función indemnizatoria —esto es, reparar el daño por la falta de uso del capital— y lo transforma en un **mecanismo de acumulación punitiva** que ignora la realidad económica subyacente de la obligación.

Como ha razonado este Excelentísimo Tribunal, el reproche constitucional al anatocismo de los artículos impugnados estriba en la **desproporcionalidad manifiesta** que genera su aplicación. La razón es técnica pero de hondo calado jurídico: el monto adeudado aumenta con tal agresividad que la cifra resultante "**no**

se condice ni con la obligación original, ni con su corrección monetaria asegurada por la reajustabilidad, ni con las ganancias legítimas y esperables que cupiera asignar al capital de haberse pagado" (STC Rol N° 14.761-23-INA, Considerando 4°).

En el examen de proporcionalidad que este Tribunal debe realizar, es preciso cuestionar si el anatocismo cumple efectivamente un papel útil en la protección de la seguridad social o si, por el contrario, **"se interna más bien en el vedado terreno de la desproporción"** (STC Rol N° 14.846-23, Considerando 8°). La evidencia en la gestión pendiente demuestra que se ha cruzado esa frontera. Cuando el sistema ya contempla reajustes según el IPC, intereses corrientes e intereses penales agravados, la adición de la capitalización mensual (interés sobre interés) deja de ser un incentivo al pago y se convierte en una barrera infranqueable.

La aplicación de Artículo 22, inciso final, de la ley N° 17.322, en la frase *"Dicho interés se capitalizará mensualmente"*, y del Art. 19 Inciso decimotercero, segunda parte, del DL 3500, en la frase *"el interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"* en la causa **RIT P-67-2024** ha de generar una distorsión que atenta contra la lógica del derecho de propiedad. Si el fin de la norma es proteger el fondo previsional, dicho fin se satisface con la recuperación del capital y su reajuste. El anatocismo, en cambio, añade una capa de castigo financiero tan gravosa que termina dificultando el pago de la deuda al aumentarla exponencialmente. Como ha señalado el **Considerando 10° del Rol 14.846-23**, este exceso **"ni protege al trabajador ni respeta los límites constitucionales de igualdad y debido proceso"**.

Conflicto Constitucional

1. Ruptura del Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad (Art. 19 N° 2 y 3)

El principio de proporcionalidad, como límite a la potestad legislativa, exige que toda carga o sanción impuesta por la ley guarde un equilibrio racional con el fin perseguido. Si bien uno de los fines del DL 3500 es el financiamiento de la

seguridad social, este objetivo no constituye una "carta blanca" para la imposición de gravámenes que anulen la viabilidad económica del deudor o ignoren la realidad fáctica del proceso.

Como ha razonado esta Magistratura en la sentencia **RoI N° 16.490-25-INA** y tantas otras, la aplicación mecánica y automática de los artículos impugnados y en ellos, la oración: *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"* incurren en un vicio de inconstitucionalidad al **desnaturalizar la función de la sanción previsional**. Al respecto, este Tribunal ha establecido:

"La aplicación de intereses capitalizados y recargos que no guardan relación con el daño efectivo al sistema previsional, transforma la obligación en una pena pecuniaria desmedida. No se trata ya de una actualización del valor del dinero, sino de un mecanismo de acumulación que ignora la capacidad contributiva y las circunstancias particulares del ejecutor".

El principio de proporcionalidad, aunque no esté nominalmente explicitado en la Carta Fundamental, informa todo nuestro ordenamiento jurídico a través de las garantías de igualdad ante la ley (Art. 19 N° 2) y la igual protección en el ejercicio de los derechos (Art. 19 N° 3). La proporcionalidad exige armonía y racionalidad: dar a cada cual lo suyo, evitando que la medida estatal se transforme en un exceso que desnaturalice el derecho que pretende proteger. A su turno, en nuestro sistema jurídico, el anatocismo es una institución generalmente rechazada debido a la desproporción sistémica que genera. Si bien se permite en materias contractuales privadas (Art. 1559 N° 3 del Código Civil y Art. 9° de la Ley N° 18.010), dicha aplicación descansa en la autonomía de la voluntad. Sin embargo, tratándose de obligaciones de fuente legal —donde la voluntad de las partes es irrelevante—, la imposición del anatocismo debe superar un escrutinio de igualdad mucho más estricto. Según lo ha señalado este mismo Excmo. Tribunal, al comparar obligaciones de importancia similar, como las deudas de alimentos (cuyo carácter alimentario y vital es análogo al de las cotizaciones previsionales), se observa una flagrante discriminación: las deudas de alimentos no se recargan con anatocismo. No existe una justificación racional para que, ante deudas de igual naturaleza

sustancial, el legislador imponga al deudor previsional un régimen de capitalización de intereses que no se aplica a ninguna otra obligación de origen legal, incurriendo en una desigualdad de trato constitucionalmente inaceptable.

A su turno, resulta inadmisibles pretender que la capitalización de intereses se justifique en el supuesto "apoderamiento" de dineros del trabajador. El ordenamiento jurídico ya contempla y castiga dicha conducta mediante el tipo penal de apropiación indebida. Por tanto, es en sede penal donde deberá debatirse dicha responsabilidad; es jurídicamente aberrante utilizar un reproche de naturaleza criminal para validar una carga económica civil que desborda la proporcionalidad y la lógica de un proceso de cobranza. Maxime si en este caso dicho capital ya se encuentra completamente enterado.

Si bien la mora perjudica el patrimonio del trabajador, un recargo que supere con creces el valor actualizado del capital y las ganancias legítimas que este debió obtener, deja de ser un resguardo para el acreedor y se transforma en un ataque directo al derecho de propiedad del deudor. Cuando la acreencia accesorio eleva el monto a pagar a cifras exponencialmente superiores al crédito original —como ocurre en la especie, con un aumento del 569%—, la suma ya no constituye "pago", sino un despojo. Si se argumenta que es una sanción, se vulnera el non bis in ídem; pero si —como sostiene la historia de la ley— su finalidad es compensatoria y disuasiva, el anatocismo fracasa en ambas:

1. No es compensatorio: Porque excede largamente cualquier retribución justa que el trabajador debió recibir ya que este crecimiento ocurre con la aplicación de intereses corrientes y reajustes.
2. No es disuasivo: Porque el aumento desmesurado y continuo genera el efecto opuesto, tornando la deuda en impagable y asfixiando la posibilidad real de cumplimiento.

Seguido a ello y bajo el examen de necesidad, la aplicación de los artículos impugnados es injustificada. El legislador ya contempla medios menos gravosos para asegurar el pago íntegro del crédito y sus ganancias legítimas (IPC e intereses penales). Mantener una regla que genera un efecto opuesto al fin legítimo buscado, transformando una herramienta de seguridad social en una de confiscación

patrimonial, constituye una infracción a la esencia de la Constitución que este Tribunal debe corregir declarando su inaplicabilidad.

Finalmente, en nuestra causa, la **"circunstancia del caso"** es determinante: nos encontramos ante una obligación que deviene de la inexistencia de servicios prestados, lo que ha sido reconocido por la propia trabajadora. Lo anterior se suma a la consignación íntegra del capital nominal ya percibido por la beneficiaria. Siguiendo a la doctrina la norma impugnada deviene en irracional cuando el recargo deja de ser un incentivo al cumplimiento y se convierte en una **"espiral de deuda"** que el contribuyente no puede detener, vulnerando la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

En conclusión el DL 3500, en la aplicación del Art. 19 en su inciso décimo tercero utiliza una fórmula de anatocismo extremo para recaudar una acreencia accesoria que la propia jurisprudencia de este Tribunal ya ha calificado como desproporcionada, la que se suma a la amenaza inminente del apremio corporal que se contempla en la norma para perseguir su solución. Es así que podemos señalar que la norma en su aplicación concreta no supera el test de proporcionalidad al no existir una relación razonable entre el medio empleado —anatocismo y apremio— y el fin constitucional de proteger la seguridad social pues en el caso de autos esta **finalidad ya se encuentra satisfecha mediante el pago íntegro del capital efectuado, y la subsistencia de intereses solo toleraría la aplicación en la medida que estos sean justos y razonables y no infrinjan los principios, garantías y derechos fundamentales que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas.**

2. Vulneración del Principio Non Bis In Idem y Prohibición de la Doble Sanción (Art. 19 N° 3, inc. 9° CPR)

El principio non bis in idem, reconocido por esta Magistratura como una garantía integrante del debido proceso y un límite infranqueable al ius puniendi estatal, prohíbe someter un mismo presupuesto fáctico a una duplicidad de sanciones que compartan identidad de fundamento y fin. En la especie, la aplicación de Artículo 22, inciso final, de la ley N° 17.322, en la frase *"Dicho interés se capitalizará mensualmente"*, y del Art. 19 Inciso decimotercero, segunda parte, del DL 3500, en la frase *"el interés que se determine en conformidad a lo dispuesto*

en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente” proyecta una superposición de gravámenes pecuniarios sobre un único presupuesto fáctico: la mora en el entero de cotizaciones. Esta estructura —que amalgama (i) intereses penales capitalizados ; (ii) reajustes ; y (iii) recargos legales — configura una penalidad múltiple por un hecho cuya pretensión principal ya ha sido satisfecha mediante la consignación del capital nominal (\$786.575 con fecha 29-09-2025). Esta acumulación **vulnera el non bis in idem por su evidente identidad material**: todos estos conceptos, más allá de su nomenclatura, convergen en la finalidad de disuadir la mora previsional. Como ha señalado este Tribunal en el STC Rol 14.116-23-INA (cons. 8°): *"La coexistencia de intereses penales compuestos con recargos que operan sobre la misma base imponible, constituye una duplicidad punitiva que no persigue la reparación del daño previsional, sino un enriquecimiento procesal que la Constitución no ampara"*.

La contundente disidencia en el STC Rol 15.116-24-INA (Ministros Vásquez, Fernández, Mera y Mery) refuerza esta tesis al advertir que: *"reajustes, intereses y recargos constituyen una sanción impuesta de plano [...] configurando un flagrante non bis in idem"*. Esta doctrina constitucional emergente contra la fragmentación punitiva obliga a reconsiderar la aplicación de la norma en el caso concreto, donde el "interés penal agravado más anatocismo" deviene en un gravamen excesivo que desborda cualquier criterio de justicia.

La desnaturalización sancionatoria agrava el vicio: el legislador fragmenta una penalidad única en diversas categorías ("interés", "recargo", "comisión") para eludir el escrutinio de proporcionalidad. Mantener una "espiral de recargos sobre intereses ya capitalizados" tras la consignación del capital, equivale a imponer una pena perpetua por un retardo ya saneado, lo que constituye un manifiesto exceso de poder legislativo.

Finalmente, el anatocismo actúa como un catalizador punitivo (capitalización mensual, inc. 1°), potenciando la duplicidad: los recargos se computan sobre intereses ya agravados, materializando una "sanción sobre la sanción". Tal estructura colisiona frontalmente con la garantía de un procedimiento racional y justo (Art. 19 N° 3 CPR), sumiendo al ejecutado en una deuda creciente e infinita a pesar del pago del principal y de la inexistencia de servicios reales acreditados.

Este Tribunal no puede validar una aplicación normativa que transforma una obligación accesoria en una herramienta de confiscación indefinida (STC Rol 14.116-23-INA, cons. 9°).

3. La Capitalización de Intereses como Factor de Desequilibrio Constitucional

La capitalización compulsiva de intereses, lejos de ser una regla técnica neutra, constituye una **fractura profunda del ecosistema de garantías fundamentales**. La doctrina constitucional moderna advierte que el anatocismo, cuando es impuesto de manera imperativa y automática en favor de acreedores institucionales, anula la **“igualdad de armas”** —corolario del debido proceso—, al dotar a la administración de una hegemonía procesal que torna ilusoria cualquier defensa del ejecutado.

Al respecto, este Excelentísimo Tribunal, en el **Rol N° 16.490-25**, ha desentrañado la naturaleza abusiva de esta potestad al señalar:

*“El legislador, al disponer una capitalización mensual, ha configurado un **privilegio procesal y sustantivo** que trasciende la legítima protección del fondo previsional, convirtiéndose en una carga desproporcionada para el ejecutado que no ha podido cumplir por razones ajenas a su voluntad, como la falta de servicios efectivos constatada administrativamente.”*

Esta consideración cobra un vigor dramático en el caso de mi representada. La aplicación del artículo impugnado en la gestión pendiente transmuta la obligación en un **mecanismo de expoliación indefinida**. No puede existir justicia, ni racionalidad procedimental (Art. 19 N° 3 CPR), en un sistema que permite la generación de intereses sobre intereses sobre una deuda cuya causa real ha sido desmentida por la propia beneficiaria y cuyo **núcleo esencial** —el capital nominal— ya ha sido íntegramente reintegrado al sistema.

Al haber cumplido con la obligación principal, la persistencia de un interés capitalizado mensual se despoja de su carácter indemnizatorio para transformarse en una **sanción civil exorbitante y carente de causa**, que vulnera la esencia del derecho de propiedad al pretender capturar una riqueza que el ejecutado nunca

generó. Admitir la constitucionalidad de esta norma en este caso concreto equivaldría a validar una expropiación de hecho, protegida bajo el ropaje de un automatismo legal que ignora la realidad humana y económica de la parte deudora.

4. Vulneración del Derecho de Propiedad y el Principio de No Confiscatoriedad (Art. 19 N° 24 y 26)

La garantía constitucional del derecho de propiedad no se limita a la protección contra la expropiación formal, sino que ampara al administrado frente a cualquier carga pública que, por su cuantía o irracionalidad, vacíe de contenido el patrimonio del sujeto.

En la reciente y señera sentencia de este Excmo. Tribunal, **Rol 16.490-2025 (Inmobiliaria Santa Martina S.A.)**, se ha establecido con meridiana claridad que el interés capitalizado mensualmente puede derivar en una afectación inconstitucional. El fallo señala en su razonamiento de mayoría:

"La capitalización de intereses, en cuanto mecanismo de incremento patrimonial del acreedor a expensas del deudor, debe someterse a un estricto escrutinio de proporcionalidad, pues de lo contrario, la sanción deja de ser un incentivo al cumplimiento para transformarse en una privación del derecho de propiedad sobre los activos del ejecutado, sin que medie una causa de utilidad pública que lo justifique".

En el caso de ACENDRADO SPA, al haber sido ya satisfecha la cotización (el capital), el cobro de un 569% adicional por intereses "sobre intereses" (anatocismo) constituye un despojo patrimonial. El legislador no puede facultar a las instituciones de previsión para devorar el patrimonio de una Pyme inactiva basándose en un interés que ya no cumple una función compensatoria, sino que se ha transformado en lucro validado por una norma legal ciega a la realidad.

III. DEMOSTRACIÓN DEL CRECIMIENTO EXPONENCIAL DE LA DEUDA

Para ilustrar la magnitud de la afectación, hágase el siguiente ejercicio de análisis contable sobre la liquidación de fojas 86:

- **Capital Nominal:** \$786.575.
- **Monto total liquidado:** \$5.265.520.
- **Intereses y recargos generados por el Art. 22:** \$4.478.945.

Esta progresión geométrica es el resultado directo de la aplicación del anatocismo. En un régimen de intereses simples, la deuda sería una fracción de lo hoy cobrado. La capitalización mensual permitida por la norma impugnada destruye la seguridad jurídica del administrado, quien se ve enfrentado a una deuda que crece a una velocidad que supera cualquier índice de rentabilidad real de la economía, transformándose en una pena exorbitante para una empresa que no tiene movimiento desde enero del año 2020.

IV. LA SINGULARIDAD DEL PERJUICIO CONSTITUCIONAL EN EL CASO CONCRETO

En forma adicional y para que este Excmo. Tribunal pueda ejercer el control de constitucionalidad resulta imperativo analizar la realidad fáctica que rodea a ACENDRADO SPA la cual dista radicalmente del supuesto de un empleador negligente o evasor:

1. La consignación del capital bajo coacción estatal: Durante el mes de septiembre de 2025 y en forma accidental, pude advertir a través del portal del Poder Judicial una notificación judicial viciada y la inminencia de una orden de **arresto por apremio previsional** solicitada en mi contra por la ejecutante con fecha 12 de septiembre de 2025, en mi calidad de única accionista y representante legal de la sociedad ACENDRADO SPA. Lo anterior, encontrándome en pleno **estado de puerperio** -por haber nacido mi hija con fecha 7 de julio de 2025-.

Ante la angustia de verme en riesgo de perder mi libertad con una recién nacida de dos meses de vida me vi compelida a consignar en forma urgente la totalidad del capital demandado **\$786.575**.

Este acto no fue un reconocimiento voluntario de la deuda, sino una medida desesperada para evitar ser separada de mi hija recién nacida y quedar expuesta a la posibilidad de ser ingresada a un recinto penitenciario. Intentar excepcionar la nulidad de la notificación suponía un riesgo vital en un momento personal especialmente delicado y preferí solventar el total indicado en el requerimiento de

pago **confiando en una liquidación justa de intereses**. Dicha confianza dió paso a la estupefacción y el horror que me provocó ver como, durante la liquidación realizada con posterioridad a la consignación del capital, la deuda adquirió una dimensión estratosférica por un error grave en la imputación al pago; y luego, por la aplicación del anatocismo que en este caso importa el crecimiento de la deuda en la que el capital nominal adeudado asciende originalmente a \$786.575 (correspondiente a cotizaciones del periodo marzo 2020 a julio 2021) pero que por la aplicación mecánica de la norma impugnada, escaló a un total de \$5.265.520. Este incremento **representa un crecimiento del 569%** respecto del capital original, multiplicando la obligación principal por más de 6,6 veces. Tal distorsión económica —fruto de la superposición de reajustes IPC, intereses penales compuestos y recargos automáticos— configura anatocismo que adquiere un carácter nítidamente confiscatorio, máxime cuando la propia trabajadora ha reconocido en la gestión pendiente la inexistencia de servicios prestados durante dicho periodo.

Al imponer una carga que absorbe el patrimonio del deudor bajo el pretexto de una sanción civil infinita, se vulnera el derecho de propiedad en su esencia (Art. 19 N° 24 y N° 26 CPR) y, asimismo, establece una discriminación arbitraria que vulnera la igualdad ante la ley (Art. 19 N° 2, inciso segundo CPR), al someter al ejecutado a un régimen de intereses que excede cualquier tasa de mercado o sanción legal razonable. Finalmente, el precepto legal impugnado atenta contra la garantía de un justo y racional procedimiento (Art. 19 N° 3 CPR), por cuanto la estructura del artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3500 y a su turno, de la ley 17.322 que establece NORMAS PARA LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL —al priorizar medidas de apremio personal sobre la discusión de fondo— genera un entorno de coacción que inhibe el ejercicio efectivo de las defensas técnicas, privando al ejecutado de una tutela judicial efectiva. Esta indefensión se vio agravada en mi caso particular, pues al momento de decretarse las medidas de apremio y la liquidación de intereses que hoy impugno, me encontraba en pleno periodo de puerperio y dedicación exclusiva a mi maternidad (de mi hija nacida el 7 de julio de 2025). La amenaza inminente de arresto en un estado de vulnerabilidad física y emocional tan profunda, me impidió ejercer oportunamente las excepciones legales, **forzándome a priorizar mi libertad y la integridad de mi hija por sobre la discusión patrimonial**, confirmando la

naturaleza irracional y desproporcionada del procedimiento de cobranza bajo las normas que aquí se impugnan. Lo anterior importa una **Vulneración a la Protección Integral de la Familia y Dignidad Humana (Art. 1° y Art. 19 N° 1)** en tanto nuestra Constitución declara que el Estado está al servicio de la persona humana y su fin es promover el bien común. El uso de la fuerza pública a través del apremio personal para validar el cobro de intereses inconstitucionales contra una mujer lactante atenta contra la base misma del ordenamiento social. Tal es así que la dignidad humana actúa como un límite infranqueable a la potestad de cobranza. Forzar un pago de intereses abusivos mediante la amenaza de privación de libertad en el período post-parto constituye una forma de violencia institucional que esta Magistratura no puede cohonestar. El artículo impugnado, al permitir este escenario de coacción para el cobro de un anatocismo injustificado, vulnera la integridad psíquica de la representante y la protección constitucional a la maternidad.

2. La inexistencia de base económica y servicios reales: La empresa representada por la suscrita es una sociedad que ha carecido de todo movimiento económico durante el período demandado tal lo es el año 2020 y adicionalmente en forma continua, hasta la fecha. Esto, configura la ausencia absoluta del hecho gravado. En este punto resulta imperativo recordar que en nuestro ordenamiento jurídico la obligación de enterar cotizaciones previsionales no es autónoma, sino eminentemente accesorio y causal. Su nacimiento depende, de forma necesaria, de la existencia de una remuneración devengada, la cual a su vez supone la contraprestación de servicios bajo un vínculo de subordinación y dependencia. En la especie, ACENDRADO SPA, se mantuvo en un estado de inactividad económica durante todo el ejercicio comercial 2020, 2021 y hasta la fecha. Bajo una exégesis lógica y dogmática, si una entidad carece de ingresos, ventas y operaciones, resulta fácticamente imposible la generación de flujo para el pago de estipendios laborales. Por tanto, al no existir remuneración (base imponible), no existe el hecho gravado que haga nacer la obligación previsional.

3. El efecto resultante del anatocismo: Con el capital ya integrado en el tribunal, el conflicto se reduce hoy a la pretensión de la ejecutante de percibir un "excedente penal" de **\$4.478.945** por concepto de intereses capitalizados. Esto representa un incremento del **569%** respecto de la obligación principal, lo que constituye un absurdo financiero y una aberración jurídica.

V. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE

De acuerdo con el artículo 82 de la LOCTC, solicito expresamente la **suspensión del procedimiento** en el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca. La inminencia de la resolución sobre la objeción a la liquidación y la posterior orden de giro de fondos y despacho de mandamiento por el saldo de intereses, hace que esta medida sea la única garantía de que un eventual fallo de inaplicabilidad tenga un efecto útil.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 93 N°6 de la Constitución Política de la República, artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010, y demás disposiciones constitucionales e internacionales y legales citadas; **A V.S. EXCMA. RUEGO**; Tener por interpuesto este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; admitirlo a tramitación; decretar la suspensión de la gestión pendiente y, en definitiva, declarar que la aplicación del Artículo 22, inciso final, y del Artículo 19, inciso decimotercero del D.L. N° 3500, en cuanto permiten la capitalización mensual de intereses y la aplicación de recargos sobre intereses en la causa RIT P-67-2024 seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo y de Cobranza Previsional de Talca, es contraria a la Constitución, declarándolos inaplicables para el caso concreto.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos. Ruego a SS. Excma. se sirva tener por acompañados:

- Certificado emitido por el Tribunal de instancia exigido por el artículo 79 inciso 2° de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
- CERTIFICADO DE ESTATUTO ACTUALIZADO del Registro de Empresas y Sociedades de ACENDRADO SPA.
- Certificado Nacimiento de la menor Artemisa Fuentes Rivera

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a V.S.E para efectos de que el acogimiento de esta acción de control de constitucionalidad pueda tener los efectos para la cual la estableció el constituyente y en conformidad al artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ordene a la brevedad la suspensión del procedimiento de

cobranza laboral individualizado, hasta la completa resolución de la presente solicitud.- Asimismo, solicito que se comunique esta suspensión de la forma más expedita al Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.- POR TANTO: Ruego a V.S.E., acceder a lo pedido.-

TERCER OTROSÍ: Personería. Se tenga presente que mi personería para representar a **ACENDRADO SPA** consta ratificada ante el tribunal de la gestión pendiente, con facultades de ambos incisos del artículo 7° del CPC y que por ello, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión y representante legal de la ejecutada, asumo personalmente el patrocinio y poder en estos autos.

CUARTO OTROSÍ: Sírvasse disponer la notificación al correo electrónico lorena.rivera.a@gmail.com